

Sesión: Segunda Extraordinaria
Fecha: 26 de septiembre de 2016
Orden del día: Punto número 8

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Segunda Sesión Extraordinaria del día 26 de septiembre de 2016.

ACUERDO N°. IEEM/CT/013/2016

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA APROBAR
LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS DECLARACIONES DE INTERESES 2016
DE SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de septiembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número ocho del Orden del Día, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de la información confidencial, realizada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, contenida en las Declaraciones de Intereses 2016, presentadas por los Servidores Públicos Electorales, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. El 13 de septiembre de 2016, mediante correo electrónico, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a la Unidad de Transparencia la clasificación de los datos personales confidenciales contenidos en las Declaraciones de Intereses presentadas por los Servidores Públicos Electorales en el año 2016, así como la aprobación de las versiones públicas de las mismas, de conformidad con lo establecido en los

artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente.



SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION

Fecha de solicitud: 9 de septiembre 2016

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Obligaciones de transparencia: Artículo 92, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Documentos a publicar:	a	Versión pública de Declaraciones de Intereses de 16 servidores públicos electorales del año 2016, quienes previo consentimiento expreso, otorgaron la autorización para publicarlas.
Partes o secciones clasificadas:		RFC; clave de la credencial para votar; CURP; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tipo; teléfono; estado civil; régimen conyugal; datos del cónyuge y/o dependientes económicos.
Tipo de clasificación:	de	Confidencial (datos personales).
Fundamento		Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 38 de los Lineamientos Generales de Clasificación
Justificación de la clasificación:		Los datos a clasificar de las Declaraciones de Intereses son datos personales confidenciales relacionados con la vida afectiva, familiar, domicilio y situación patrimonial de los servidores públicos; la protección de éstos, tampoco afecta el propósito previsto en el artículo 80 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; toda vez que la información pública permite conocer sobre una probable incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público electoral.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Juan Daniel Valdez Solís

Nombre del titular del área: Ruperto Retana Ramírez

II. Con base en el requerimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. El artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información sobre la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 116, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX, XX y XXI, así como 143, fracción I, que un dato personal es la información

concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación, prevé como información confidencial a los datos personales en los términos de la ley aplicable.

Asimismo, el Cuadragésimo Séptimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales, determinan que en las versiones públicas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, los documentos que contengan partes o secciones clasificadas, no podrán omitir los datos relacionados con las obligaciones de transparencia, las cuales se rigen de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia.

TERCERO. En la solicitud de clasificación de información confidencial que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, precisó que es necesario elaborar las versiones públicas en las que únicamente se eliminen los datos personales confidenciales, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, relativo a la obligación de poner a disposición del público la información en versión pública de las declaraciones de intereses de los servidores públicos que así lo autoricen.

En este 2016, del total de declaraciones de intereses que se presentaron, 16 servidores públicos electorales manifestaron su consentimiento para hacer pública, la versión pública de su Declaración, la cual se presenta ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, para dar cumplimiento a los artículos 17, 18, 19 y 21 de los Lineamientos en materia de responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Sobre esta obligación conviene destacar lo siguiente:

El artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral de la Entidad contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones la de identificar, investigar y determinar las

responsabilidades administrativas de los servidores electorales y en su caso imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código.

Asimismo, el artículo 197, fracción XVIII del mismo ordenamiento, determina que son causas de responsabilidad de los servidores públicos las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En este sentido, el artículo 42, fracción XIX de la Ley arriba citada, refiere que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, tiene como obligación presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes y la declaración de intereses en los términos que señala la Ley.

Por su parte, de los Lineamientos en materia de responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, destaca lo siguiente:

El artículo 1° establece que los Lineamientos determinan las disposiciones relativas al régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como lo relativo a la declaración de intereses, ente otros.

El artículo 2° precisa que serán sujetos de los Lineamientos en comento los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México que desempeñen en éste, un empleo, cargo o comisión con independencia del acto jurídico que les dio origen.

Los artículos 17 y 18, determinan que la declaración de intereses debe presentarse ante la Contraloría General, bajo protesta de decir verdad, por los servidores públicos electorales de los Órganos Centrales (todos los Consejeros, el Secretario Ejecutivo, los titulares de las unidades administrativas, los coordinadores, secretarios particulares, subdirectores, cajero, jefes de departamento y asesores), los Vocales y Consejeros de los Órganos Desconcentrados, así como el personal de apoyo del Instituto, que tengan funciones de dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia y fiscalización; representación legal, titular o delegada para realizar actos de dominio, administración general o ejercicio presupuestal; manejo de fondos del

Instituto o al cuidado de éste; custodia de bienes o valores; atender, efectuar o resolver trámites directos con el público, para efectuar pagos de cualquier índole, así como la adquisición, resguardo y enajenación de bienes y servicios.

Los artículos 20 y 21, detallan que en lo referente a la declaración de intereses, la Contraloría ejecutará las revisiones en los términos establecidos en el artículo 80 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y se deberá presentar al momento del alta en el servicio público. La Contraloría General expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público electoral deberá presentar la declaración.

En la parte final de los Lineamientos analizados, se inserta el formato de declaración de intereses, la cual se compone de los siguientes rubros:

Datos del declarante. Registro Federal de Contribuyentes, clave de la credencial para votar, CURP, nombre completo, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y tipo (propio, rentado u otros), número telefónico, estado civil, así como el RFC de su cónyuge, en caso de que sea servidor público electoral. Nombre, edad, sexo y parentesco de cónyuge y/o dependientes económicos.

Datos del empleo. Unidad de adscripción; empleo, cargo o comisión; fecha de alta; fecha de ingreso al cargo actual.

Leyenda para hacer del conocimiento del servidor público que puede autorizar la publicidad de su información.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTA DECLARACIÓN DE INTERESES PODRÁ HACERSE PÚBLICA, OTORGANDO SU CONSENTIMIENTO EL SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL, Y A SU VEZ LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS PODRÁ TRANSMITIRLA AL MINISTERIO PÚBLICO O A LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, ADEMÁS DE AQUELLAS OTRAS TRANSMISIONES PREVISTAS EN LAS LEYES.

En el siguiente recuadro se hacen del conocimiento del servidor público electoral qué es un conflicto de intereses, los tipos de conflicto de intereses, así como otras precisiones relevantes para el llenado del formato.

Posteriormente se deben llenar con la información sobre los intereses del servidor público electoral.

- A) Intereses personales del declarante.
- B) Intereses del declarante en Sociedades Mercantiles, que influyan en el empleo, cargo o comisión que realiza.
- C) Intereses del declarante en Sociedades y Asociaciones Civiles, que influyan en el empleo, cargo o comisión que realiza.
- D) Intereses comerciales, industriales, profesionales y de cualquier otra índole, que pueda afectar mi objetividad e independencia en la realización de mi empleo, cargo o comisión.
- E) Otras causas de un probable conflicto de Intereses.

Por último se le solicita al servidor público marcar con una “X” que declara los intereses que ha declarado, así como **si otorga su consentimiento para que la información se haga pública, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

CUARTO. Para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas tanto en la Ley General de Transparencia como a la Ley de Transparencia del Estado y en su caso se apruebe la elaboración de las versiones públicas, a continuación se analizará la clasificación de los datos personales confidenciales, de acuerdo a lo solicitado por la Contraloría General.

1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público y su cónyuge
2. Clave de la credencial para votar
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
4. Lugar y fecha de nacimiento
5. Domicilio y tipo
6. Número de teléfono (fijo y celular)
7. Estado civil y datos del cónyuge y dependientes económicos

Como la entrega de la declaración de intereses lleva implícita la recolección de datos personales, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012.

El artículo 6°, dispone que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Por su parte los artículos 7° y 14 establecen que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y que todo tratamiento de estos debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

El artículo 58 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5

de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

En este sentido, la clasificación de los datos personales que se propone eliminar, se hará atendiendo en todo momento a la finalidad de la recolección.

En este sentido, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; sin embargo, existen otros datos que nunca podría pensarse, constituyen un dato personal, como blanco (que es un color), España (nombre de un país), UAEM (acrónimo de la Universidad Autónoma del Estado de México), izquierda (es una forma de identificar una ubicación); pero estos datos relacionados con otro, otros o entre sí, pueden hacer identificable a una persona y por consiguiente pueden constituir su dato personal; por ejemplo, blanco el color de su piel, España su país de origen, UAEM la Universidad en donde estudió e izquierda, su preferencia en cuanto corrientes de pensamiento político.

En efecto, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Así, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de las personas. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En efecto, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, así como la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad), de tal suerte, los datos personales que sean de naturaleza pública no podrán ser eliminados de las versiones públicas.

Es de señalar que lo que se pretende transparentar la existencia o no, de un posible conflicto de intereses de los servidores públicos electorales, al momento del desempeño de sus funciones, por lo que la información que permita verificar este posible conflicto también deberá ser pública, al así haberlo autorizado el servidor público electoral.

1. Registro Federal de Contribuyentes –RFC–.

En el presente numeral, se analizará tanto la clasificación del RFC del servidor público electoral como el de su cónyuge.

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT–, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos; ahora bien, se incluye en el formato de declaración de intereses, justamente para hacerlo identificado e identificable incluso ante una posible homonimia.

Es de destacar que el RFC del cónyuge sólo se debe asentar en caso de que también sea servidor público electoral, por lo que evidentemente debe aplicar el mismo criterio de clasificación para ambos, pues la finalidad de su inserción es poder dar seguimiento y vincular una declaración de interés con la otra.

De tal suerte, el RFC de los servidores públicos electorales solo guarda relación con la obligación de cumplir con la presentación de la declaración de intereses y su publicidad en nada amplía la transparencia que el propio servidor público ofrece al aceptar la publicidad de su información.

El criterio anterior es coincidente con el Criterio 9/09, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales –INAI-:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09

Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

2. Clave de la credencial para votar.

Sobre la credencial de elector y los datos contenidos en ella, conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del

Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone los datos personales que debe tener la credencial de elector.

En este sentido, a la credencial de elector se le asigna una clave única e irrepetible, por lo que hacen a su titular identificado e identificable.

Asimismo, debe considerarse que la clave de la credencial de elector es de suma relevancia, ya que además la credencial además de ser utilizada para ejercer el derecho al voto, es usada por sus titulares en trámites administrativos oficiales y particulares, por ello, dada la relevancia de esta información de carácter personal, aprobar su publicidad puede generar un daño mayor a su titular que el beneficio al interés público, ya que esta información puede ser utilizada en perjuicio de la persona.

De ese modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que la clave de la credencial de elector, se trata de un dato personal confidencial, que no deben entregarse aun tratándose de una solicitud de acceso a información pública.

3. Clave Única del Registro de Población –CURP-

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone en su artículo 22, fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero; es una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4 La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

Posición 5-10 La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

Posición 11 Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

Posición 12-13 La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, disponible en <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya toda vez se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Para este caso, resulta aplicable el Criterio 3/10, emitido por el INA.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 3/10

4. Lugar y fecha de nacimiento

El lugar y fecha de nacimiento no es información que entre dentro del ámbito del servicio público, ya que identificar el momento y lugar del nacimiento de un servidor público no influye en el desempeño de su trabajo. Si bien es cierto que se debe tener la mayoría de edad, la instancia responsable para verificar este hecho es la Dirección de Administración al momento de verificar los requisitos para la contratación y no a través de la declaración de intereses, cuyo objetivo es completamente diferente.

En este orden de ideas, se considera que el lugar y fecha de nacimiento de los servidores pública actualiza el supuesto de confidencialidad que nos ocupa.

5. Domicilio y tipo

El domicilio es un atributo de la personalidad y constituye el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo; tiene como propósito que una persona pueda establecerse permanentemente en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive la persona de que se trate o donde tiene su centro de trabajo o negocios; ahora bien, parte de los datos personales que se incluyen de manera habitual en el formato de

declaración de intereses, es el domicilio que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable al declarante, sin que esta información sea de relevancia para el interés público.

Lo mismo sucede, a la fecha con el tipo de vivienda, relacionada con el domicilio que arriba se aborda, por lo que se refiere a si la propiedad habitada por el servidor público electoral, es rentada o la vive en ella bajo otra calidad distinta (préstamo, habita con sus padres, etc.), pues esta característica no guarda relación con la declaración de intereses que es lo que se busca transparentar y si bien pudiera ser pública en versión pública en la manifestación de bienes, se trata de otra autorización distinta, esto es, la autorización para publicar la versión pública de la declaración de intereses no lleva aparejada la autorización para publicar la manifestación de bienes.

En conclusión, el tipo de vivienda que habita el servidor público electoral, no guarda relación directa con las relaciones personales, sociales o comerciales que pueda tener dentro o fuera de este Organismo Público Electoral, por lo que también actualiza la causal de confidencialidad.

6. Número de teléfono (fijo y celular).

El medio idóneo para localizar a un servidor público del Instituto Electoral del Estado de México, es a través de los medios de comunicación más eficientes como el teléfono.

En efecto, en la era de la información en la que nos encontramos inmersos, el uso de las tecnologías de la información y comunicación ha impactado de manera significativa las actividades humanas, por lo que el uso de estos recursos tecnológicos constituye un medio de comunicación primordial, es así que revelar estos datos permitiría identificar a una persona y no sólo eso, si no que pueden ser utilizados por personas ajenas para realizar algún acto de molestia como llamar a los titulares de los datos constantemente (ventas, consultas, encuestas) e incluso pueden ser víctimas de la comisión de delitos como extorsión por esta vía, en este sentido, los datos analizados constituyen datos personales que requieren de protección, puesto que forman parte de la vida privada de las personas, ya que son ellas quienes deciden a quien proporcionar estos datos para que puedan ser contactados.

De igual forma se reitera que esta información no guarda relación con la declaración de intereses, únicamente obra en la declaración, para poder localizar al servidor público en caso de que sea necesario.

7. Estado Civil y datos del cónyuge y dependientes económicos

El estado civil, al igual que el domicilio, es un atributo de la personalidad y constituye el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Además, es un dato personal que tiene que ver con la vida privada de las personas.

Por lo que hace a los hijos, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito familiar.

Es de destacar que es posible que todos o algunos de los integrantes de la familia, como dependientes económicos, no sean servidores público electorales, ni trabajen para el sector público, motivo por el cual no entran dentro de la jurisdicción ni de las leyes de transparencia, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como tampoco por los Lineamientos en materia de responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, es necesario armonizar tanto la confidencialidad de los datos personales de terceros que no son servidores públicos, como cumplir con el objetivo que es dar transparencia a la declaración de intereses que el propio servidor público aprobó, por lo anterior, se considera que una restricción proporcional, es eliminar los nombres de los dependientes económicos, incluido el cónyuge, sin que ello implique eliminar la sección de Dependencia, empleo, cargo o comisión.

De tal suerte que se protegerá el nombre de los dependientes económicos, pero sólo en caso de que exista un posible conflicto de intereses, estos podrán ser identificables a través de los datos de su empleo.

Con base en lo expuesto, el Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de los datos personales analizados, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No se omite mencionar que las versiones públicas deben ser elaboradas de conformidad con lo establecido en los artículos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Séptimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de los datos que a continuación se enlistan como confidenciales, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público y su cónyuge
2. Clave de la credencial para votar
3. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
4. Lugar y fecha de nacimiento
5. Domicilio y tipo
6. Número de teléfono (fijo y celular)
7. Estado civil y datos del cónyuge y dependientes económicos

SEGUNDO. El Comité de Transparencia aprueba que la Contraloría General elabore las versiones públicas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo y realice su publicación en el sistema electrónico que para tal efecto determine el Sistema Nacional de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Extraordinaria del 26 de septiembre de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Servidora Pública Electoral, adscrita a la
Oficina de la Presidencia del
Consejo General e Integrante del Comité
de Transparencia